

Sra./Srta. Varoliza Aguirre Ortiz

Fiscal Instructora Titular Procedimiento Rol F-030-2023.

Sr. Álvaro Núñez Gómez de Jiménez, Fiscal Instructor Suplente

División de Sanción y Cumplimiento Superintendencia del Medio Ambiente Presente.

**REF: SOLICITO DAR CURSO PROGRESIVO A LOS AUTOS, CONSIDERANDO EL EXCESIVO PLAZO TRANSCURRIDO DESDE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DE LA SMA Y QUE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA INFRACCIÓN CONTINÚAN IMPACTANDO EL ECOSISTEMA DE LA ZOIT LAGO RAPEL.**

Paloma Infante Mujica, abogada, [REDACTED] domiciliada en [REDACTED]  
[REDACTED] en representación, de la Corporación de Desarrollo y  
Protección Lago Rapel (“CODEPRA”), [REDACTED], denunciante en el presente  
procedimiento sancionatorio ROL F-030-2023, seguido en contra de la infractora Olivos del  
Sur S.A. (indistintamente también “OLISUR”, la “Titular”, la “Empresa” o la “Infractora”), por  
la unidad fiscalizable Olivícola del Sur, a UD., respetuosamente digo:

**Que vengo en solicitar expresamente que se dé curso progresivo a los autos**, considerando  
el **tiempo excesivo transcurrido desde la última resolución** sustantiva de la SMA - el 12 de  
diciembre de 2024-, y que los **efectos derivados** de la infracción continúan desarrollándose  
en el ecosistema de la **zona de interés turístico (ZOIT) Lago Rapel**.

En efecto, con fecha 18 de julio del año 2023, la SMA dio inicio al procedimiento sancionatorio  
contra Olivos del Sur por medio de la formulación de 1 cargo grave y 3 cargos leves, teniendo  
como antecedentes una serie de fiscalizaciones, siendo la primera del año 2018.

**Con fecha 9 de agosto de 2023, el titular presentó un Programa de Cumplimiento** (en  
adelante, PdC) que, a todas luces, no se hacía cargo en forma efectiva de los cargos y sus  
efectos en el medio ambiente. Por esta razón, esta parte hizo presente una serie de  
observaciones en abril del año 2024.

**Tras el transcurso de 1 año y 4 meses**, la SMA resolvió realizar observaciones al PdC  
presentado, siendo ésta la primera -y **única resolución sustantiva**- en el procedimiento, la  
cual corresponde a la Res. Ex. N°3/Rol F-30-2023, de **fecha 12 de diciembre de 2024**. Es  
importante tener en cuenta que, ya a esa fecha el procedimiento había excedido con creces  
los tiempos razonables de un procedimiento de estas características, y de hecho la misma

SMA estimó en su considerando 9 que, atendido el tiempo transcurrido, se debían actualizar los estados de ejecución de todas las acciones propuestas en el PdC.

**Casi un año después, y pese a las múltiples presentaciones de esta parte, y también del infractor, la SMA no ha dictado ninguna resolución haciéndose cargo de éstas**, quedando así el medio ambiente en total desprotección frente a los efectos ambientales provocados de la infracción.

Esta dilación injustificada es contraria al principio de celeridad que rige las actuaciones de los órganos administrativos y, en definitiva, al derecho a un debido proceso. Ello, además, afecta negativamente la oportuna resolución del procedimiento, con el consiguiente impacto en la protección efectiva del medio ambiente de la ZOIT Lago Rapel.

Al respecto, la Constitución Política de la República establece en su artículo 19 número 2 la igualdad ante la ley, para lo cual deben respetarse los plazos procedimentales, y medidas precautorias necesarias para evitar que la dilación de los procesos genere perjuicios. Por su parte, la Ley 19.800 establece en su artículo 27 que, salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final. Si bien es cierto que los plazos establecidos en las normas administrativas no son perentorios para la autoridad, también es cierto que las transgresiones de éstos deben estar justificadas por causas de fuerza mayor, caso fortuito, complejidad en la determinación de los hechos, o razones que justifiquen las demoras, lo que no ha ocurrido en el presente procedimiento, en que se han reconocido los hechos por parte de la Infractora.

En resumen, la normativa aplicable considera expresamente plazos para los procedimientos administrativos, que deben llevarse a cabo con celeridad y de manera conclusiva, en base al debido proceso e igualdad ante la ley y resguardando la eficacia de la decisión y la evitación de daños inminentes o riesgos.

**POR LO TANTO**, se solicita a la Fiscal Instructora dar curso progresivo a los autos del presente procedimiento sancionatorio, cumpliendo el mandato legal establecido en la Constitución Política de la República, la Ley 19.880 y la Ley 20.417.